



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 37  
6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazada
2.	0500123330002 0170040902	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca y niega nulidad de la elección. <b>CASO:</b> El demandante sostiene que la elección del personero de Rionegro para el periodo 2016-2020 debe anularse porque en sentencia del 29 de septiembre de 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado ya había anulado su elección y la mesa directiva del concejo reabrió la etapa de reclamaciones la cual ya se encontraba precluida. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de la elección al estimar que en virtud del fallo del 29 de septiembre de 2016, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la reanudación del concurso de mérito debió ser a partir de la resolución de reclamaciones ya precluida, lo que impedía abrir una nueva oportunidad para tal efecto a través de la Resolución 058 de 2016. La Sala indica que por medio de la Resolución 056 de 2016, la Mesa directiva dio continuidad al concurso de méritos a partir de los actos previos a la expedición de la Resolución 048 de 2015, por ello dictó la Resolución 058 donde se concluyó que la etapa que no era necesaria rehacer era la de aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales, situación por la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				cual era necesario establecer un nuevo cronograma para el agotamiento de las etapas pendientes de surtirse en el proceso de selección con miras a la conformación de la lista de elegibles a personero, entre ellas la de reclamaciones, lo que le permitió al demandado obtener el primer lugar y el derecho a ser designado personero, sin que dentro del proceso se discuta sobre sus calidades para acceder al empleo.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	7600123330102 0150158602	GIOVANY MONCAYO VELEZ C/ JAIRO ORTEGA SAMBONÍ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2ª Inst.:</b> Se estima bien denegado el recurso de apelación. <b>CASO:</b> Se interpuso recurso de queja en contra de la decisión proferida por el Tribunal del Valle del Cauca por medio de la cual se “declaró desierto por extemporáneo” el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Se estima bien denegado el recurso de apelación toda vez que si bien dentro del expediente no obra el acuso de recibo de la providencia el 30 de noviembre de 2016, lo cierto es que por medio de la certificación proferida por el servidor de la secretaría del Tribunal, se tiene que el mensaje fue recibido ese mismo día en la dirección del correo electrónica enviada. En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 292 del CPACA dispone que el recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. En el caso en estudio el recurso fue presentado de manera extemporánea. En cuanto al argumento relativo a que no se podía denegar el recurso de apelación, por haberse demorado el magistrado ponente en pronunciarse, debe decirse que tampoco está llamado a prosperar, ya que la norma establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación, por lo que es una obligación establecida en la ley.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1300123330002 0160000701	CARLOS EDUARDO TORRES COHEN C/ RAFAEL GALLO PAREDES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE	FALLO	Retirada

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2019		

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	1100103150002 0170006101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO	AUTO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Acepta impedimento del doctor Alberto Yepes Barreiro. <b>CASO:</b> La entidad actora ejerció acción de tutela con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales invocados, que consideró vulnerados con las decisiones proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Olga Gómez contra la actora de la solicitud de amparo. El Consejero Alberto Yepes Barreiro manifestó su impedimento para conocer de la tutela, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, debido a que asesoró a la Universidad Nacional sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y en particular, sobre la manera como se determina el ingreso base de liquidación en este régimen, asunto que es objeto de reproche por la actora. La Sala declara fundado el impedimento expresado por el Consejero, por lo tanto, decide apartarlo del conocimiento de la presente acción de tutela.
6.	1100103150002 0170205200	TEOFILO CUESTA BORJA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	AUTO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara infundado el impedimento manifestado por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez B. y el Dr. Alberto Yepes Barreiro. <b>CASO:</b> Se resuelven los impedimentos manifestados por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez B. y el Dr. Alberto Yepes Barreiro para participar dentro del presente asunto, bajo el argumento de que conocieron de la tutela presentada en contra de las sentencias dictadas en la acción de grupo objeto de estudio. La Sala declara infundado los impedimentos, puesto que la tutela fue presentada en contra de los autos mediante los cuales el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó sancionaron al actor por desacato a la orden impartida en la sentencia de la acción popular, providencias que no fueron suscritas por el Dr. Yepes ni la Dra. Bermúdez, por lo que no existe impedimento para conocer del presente asunto.
7.	2500023360002 0170042601	NICOMEDES ENRIQUE GIL RUIZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías se vulneraron por la falta de actuación oportuna de la entidad accionada, la cual no ha celebrado la Junta Médica Laboral que le valore las lesiones físicas que comenzó a padecer en octubre de 2010, cuando se encontraba prestando sus servicios al Estado como infante de marina regular, lesiones que posteriormente se agravaron hasta que le amputaron una pierna, lo que le causó imposibilidad para trabajar. Así mismo, por cuanto la institución no lo tiene afiliado al subsistema de salud de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE SANIDAD NAVAL		las fuerzas militares. La parte demandada se opuso al considerar que la acción era improcedente. El a quo accedió parcialmente al amparo solicitado. La Sala confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y en consecuencia: i) Concedió la solicitud de amparo presentada por el actor, respecto de su derecho fundamental al debido proceso (art. 29), ii) Se ordenó a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, de manera inmediata, le garantice al accionante la atención integral de salud que éste requiera, mientras se define su situación médico-laboral, iii) Declaró la improcedencia de la acción en lo que tiene que ver con el requerimiento de reconocimiento y pago de la correspondiente pensión de invalidez. Asimismo, modificó la orden de amparo para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, el director de sanidad de la Naval iniciara todas y cada una de las actuaciones administrativas para la práctica de la Junta Médico Laboral, lo que incluye la práctica de los exámenes especializados a cargo del Subsistema de Salud de la Armada.
8.	1100103150002 0170176800	VILMA AIDA CANOLES CHICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela por inmediatez. <b>CASO:</b> la parte actora controvierte la providencia que revocó el fallo condenatorio favorable a sus pretensiones y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra Cajanal. La Sala declara improcedente la acción, dado que no cumple con el requisito de inmediatez ya que la providencia censurada fue proferida el 5 de febrero de 2016, notificada por edicto desfijado el 26 de febrero de 2016, cobrando ejecutoria el 2 de marzo de la misma anualidad y la acción de amparo se presentó el 11 de julio de 2017, es decir, dejó transcurrir más de 1 año y 4 meses.
9.	1100103150002 0170032201	GLADIS YOLANDA HUERTAS ORTIZ C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada que concedió el amparo de tutela. <b>CASO:</b> La actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso de cara a la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia que había ordenado la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos sus factores salariales. Para el efecto alegó el desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de IBL pensional. La Sección Cuarta, concedió el amparo de tutela con fundamento en que el precedente de la Corte Constitucional que aplicó la autoridad judicial demandada, solo se debe observar en aquellos casos en que la controversia se formule (la demanda) con posterioridad a la expedición de dicho precedente. Antes de tal jurisprudencia debe aplicarse el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala confirma el amparo y precisa que, a partir de la sentencia de la Corte Constitucional SU- 230 de 2015, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independientemente del régimen especial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por dicha Corporación en el numeral 4.3.6.3 de las consideraciones de la sentencia C-258 de 2013, no obstante, la aplicación a cada caso concreto dependerá del momento en que se causó el derecho pensional, de manera que si se causó antes de dichos pronunciamientos deberá aplicarse el precedente vigente para ese momento. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con SV del doctor ALBERTO YESPES BARREIRO.
10.	1100103150002	LUIS ALEJANDRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander con ocasión de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170186700	GARGES AYALA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER		la providencia del 30 de junio de 2016 a través de la cual la autoridad judicial se abstuvo de sancionar al personero de Piedecuesta (Santander), y ordenó cerrar el incidente de desacato promovido en su contra por el accionante, ante el presunto incumplimiento de un fallo de tutela. La Sala declara la improcedencia de la acción de tutela, puesto que la misma fue interpuesta más de 1 año después de la ejecutoria de la providencia censurada y, en tales condiciones, no cumple con el requisito de inmediatez.
11.	1100103150002 0170190600	HUMBERTO DUARTE BENAVIDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados porque la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 13 y 48 de la Constitución y por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La Sala negó el amparo solicitado porque las normas citadas como desconocidas fueron aplicadas en el proceso enjuiciado, toda vez que la decisión adoptada se basó en la aplicación de los derechos a la igualdad y en la sostenibilidad del sistema de seguridad social. Además se indicó que las providencias citadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no constituyen precedente porque no fueron proferidas por una alta corte y sobre la sentencia SU que mencionó esta no puede tenerse como precedente para el caso en estudio porque no guarda relación con los supuestos fácticos y jurídicos del caso en estudio. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
12.	1101031500020 170195600	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El demandante considera que la autoridad judicial demandada incurrió en menoscabo de sus derechos fundamentales, toda vez que no ha proferido decisión de fondo en el trámite de una acción de tutela por él interpuesta, pese a que fue presentada el 11 de julio del año en curso. La Sala encontró que la Corporación demandada profirió decisión de fondo el 30 de agosto de 2017, razón por la que cualquier orden que se diera se tornaría inane, dado que la presunta vulneración cesó antes de la intervención de este juez constitucional de tutela. En esa medida, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.
13.	7600123330002 0170101701	MARLENY VÁSQUEZ CIFUENTES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ministerio de Transporte, ante la falta de respuesta a una petición elevada por la accionante, a través de la cual solicitó el registro y re-matriculación de un vehículo automotor. La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó el amparo solicitado, pues la entidad contestó de manera oportuna y le notificó la respuesta en debida forma a la accionante. Se precisa que el hecho de que la respuesta haya sido desfavorable a sus intereses, no implica el desconocimiento del derecho fundamental de petición.
14.	1100103150002 0170104101	RAMIRO DE JESÚS TAMAYO HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Medellín por cuanto se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CREMIL, para el reajuste de la asignación de retiro. La vulneración ocurrió porque, a juicio del demandante, se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y se incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del inciso segundo del artículo 1

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				del Decreto 1794 de 2000. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque concluyó si bien las sentencias invocadas establecían la legitimación de la CREMIL dicha postura fue rectificadora con posterioridad y por tanto, podía el Tribunal y el Juzgado aplicar la nueva posición jurisprudencial. La Sala explicó que no existió defecto sustantivo frente a la norma citada porque dicha norma no fue aplicada al caso en estudio toda vez que no se realizó un análisis de fondo, puesto que en el proceso se declaró la falta de legitimación en la causa de la CREMIL y que tampoco existió desconocimiento del precedente porque dicha postura fue rectificadora con posterioridad.
15.	2500023360002 0170128001	ROSARIO DEL PILAR SERRANO RIVERA C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	FALLO	Aplazada

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	5400123330002 0170050701	SANDRA PATRICIA TRUJILLO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIO JESÚS HERNÁNDEZ DELGADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Confirma el fallo que concedió el amparo. <b>CASO:</b> La parte demandante considera que la Dirección de Sanidad incurrió en lesión de sus derechos fundamentales, toda vez que se ha negado a cubrir los gastos de traslado que requiere el agenciado para su tratamiento posoperatorio en la ciudad de Bogotá, quien padece de párkinson juvenil desde los 29 años. El Tribunal de primera instancia amparó los derechos fundamentales deprecados, y ordenó al Área de Sanidad del Departamento de Policía que suministre los gastos para el tutelante y su acompañante, cada vez que requieran asistir a las citas médicas. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que si bien el paciente goza de una pensión, esta resulta insuficiente para el cubrimiento de los gastos de traslado y estadía a la ciudad de Bogotá.
17.	1100103150002 0170088901	CARLOS CESAR CASTELLANOS COHEN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECRETARÍA GENERAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad tutelada vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que no le remitió todas las copias de las providencias judiciales que solicitó. El a quo concedió al amparo solicitado, al considerar que el Tribunal Administrativo del Tolima no entregó los documentos pedidos por el actor, a pesar de que es la autoridad que tiene los expedientes en que reposan las providencias requeridas. La Sala declara la carencia actual de objeto por cesación de la actuación impugnada, en vista de que la Secretaría

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				General de esta Corporación acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, por ende, se advierte que la pretensión constitucional se satisfizo.
18.	1100103150002 0170189300	LUCINDA LÓPEZ VACA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto el Tribunal demandado desconoció el precedente del Consejo de Estado, Sección Segunda, plasmado en la sentencia de 4 de agosto de 2010, y porque tampoco el demandado expuso los argumentos necesarios para apartarse de dicha decisión. La Sala, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia, advirtió que en estos casos se debe establecer la preponderancia de la tesis jurisprudencial, entre aquella del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, vigente para el momento en que la accionante adquirió el status pensional, a saber, el 29 de diciembre de 2008. Por lo que concluyó que concluye que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, conoció y respetó las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la C-258 del 2013 y la sentencia SU-230 de 2015, lo cierto es que no tuvo en cuenta que su aplicación dependía entonces de la época en que se consolidó el derecho pensional la demandante, momento que se enmarcaba por el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del magistrado Víctor Alvarado Ardila. . Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con SV del doctor ALBERTO YESPES BARREIRO.
19.	1100103150002 0170116201	JULIA ÁNGELA GRISALES CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados porque las autoridades judiciales demandadas rechazaron la demanda interpuesta por no cumplir con la conciliación prejudicial del artículo 161 del CPACA, decisión con la cual incurrieron en un desconocimiento del precedente contenido en la sentencia T-978 de 2012, donde la Corte Constitucional consideró que el reintegro laboral no implicaba pretensiones económicas y por tanto, no había lugar a realizar la conciliación prejudicial. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque la decisión adoptada por las autoridades judiciales demandadas aplicaron la normatividad acorde a la situación fáctica y, en consecuencia, no existió el defecto sustantivo alegado. La Sala confirma la decisión adoptada en primera instancia porque la sentencia alegada como desconocida no constituye precedente toda vez que no es adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional y que, por el contrario, aplicó la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Además precisó que las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Grisales Cárdenas sí eran de contenido económico porque lo que la conciliación prejudicial era un requisito de procedibilidad de la acción.
20.	1100103150002 0170171000	RICARDO DUARTE ARGÜELLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El demandante, apoderado de una entidad pública que fue condenada en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte las providencias a través de las cuales no se aceptó su excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1395 de 2010, y la que resolvió su recurso de súplica contra aquella, en el sentido de confirmar tal decisión. La Sala dispone negar el amparo, en la medida que el demandante no cumplió con la carga argumentativa que se requiere para controvertir el contenido de decisiones judiciales.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	110010315000 20160085101	GLADIS EUGENIA PAZ DE CASTILLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia judicial de segunda instancia que revocó una sentencia condenatoria a su favor y, en su lugar, denegó la reparación directa que había iniciado con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por la muerte de familiar en ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional. Invoca defecto sustantivo por desconocimiento de pruebas sobre la advertencia de peligro en la zona a la cual el familiar fallecido acudió, junto con otros uniformados, en respuesta a un llamado por posible secuestro de un ciudadano, así como error inducido y falta de motivación de la sentencia cuestionada. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, tras considerar que la valoración probatoria fue razonada, el fallo fue motivado y no se presentó el error inducido. La Sala confirma esa decisión, toda vez que la autoridad judicial demandada no desconoció las pruebas que advertían sobre el peligro, sino que negó la falla en el servicio por cuanto el fallecido y los demás uniformados actuaron en función de su deber como Policía Nacional, actividad que conlleva un riesgo, tesis que no fue controvertida. Se descarta la existencia de los otros dos defectos, el error inducido, por cuanto parte de la indebida valoración probatoria en otro proceso, y la falta de motivación, pues el fallo sí fue motivado.
22.	110010315000 20170060301	CARLOS EDMUNDO MARTÍNEZ GUERRERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que desestimaron sus pretensiones de reintegro laboral en el Inpec y se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, con fundamento en que se desconoció la prueba sobreviniente sobre la ilegalidad de su retiro. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la acción de tutela, toda vez que los documentos aportados por el accionante con el recurso extraordinario no tienen la calidad de prueba recobrada, porque fueron expedidos después de la sentencia recurrida. La Sala confirma, tras considerar que el actor pretende revivir el análisis normativo y fáctico, además de sanear su falta de diligencia para aportar dentro del proceso ordinario el material probatorio existente antes de haberse dictado la sentencia recurrida.
23.	110010315000 20170089801	SIGIFREDO MANUEL CÓRDOBA JULIO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente el fallo impugnado y deja sin efectos la providencia cuestionada. <b>CASO:</b> Los actores controvierten la sentencia de segunda instancia que declaró la excepción de caducidad de la acción de reparación directa iniciada por responsabilidad objetiva ante la privación injusta de la libertad de uno de los demandantes, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico al desconocer una prueba sobre la notificación de la sentencia penal, a partir de la cual se debía contar la ejecutoria de esa providencia para efectos del cómputo de la caducidad. La Sección Cuarta de esta Corporación declara la



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				excepción de legitimación en la causa por pasiva respecto del apoderado de los actores, quien aduce actuar también en nombre propio, así como la improcedencia de la acción por incumplir con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la declaratoria de la excepción frente al abogado, analiza de fondo la acción de tutela respecto de los demás demandantes, revoca la declaratoria de improcedencia por cuanto la demanda de amparo se instauró dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia cuestionada, y deja sin efectos la misma por cuanto no se tuvo en cuenta la prueba señalada por los tutelantes, la cual era determinante para definir la ejecutoria del fallo penal, como punto de partida a la caducidad del medio de control de reparación directa.
24.	250002337000 20170101701	CLAUDIA PATRICIA MONTROYA DE JARAMILLO C/ NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora considera lesionados sus derechos fundamentales, por la negativa de la Contraloría General de la República a trasladarla de su cargo ostentado en la entidad a otro de similares calidades a desempeñar la ciudad de Pereira para estar más cerca de sus padres, quienes son adultos mayores. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A negó el amparo solicitado, toda vez que no se transgredieron los derechos alegados por la parte actora, en tanto la negativa de traslado está conforme a la normativa aplicable a los traslados de un servidor público de carrera de dicha entidad, que exige concepto favorable de la Comisión de Personal, de conformidad con la Resolución Reglamentaria 151 de 2011; no obstante, exhortó a la Contraloría para que, de llegarse a presentar una vacante, dé prioridad al caso de la actora. La Sala confirma bajo similares términos.
25.	250002341000 20170109101	JULIO CRISTANCHO RIVERA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y ampara el derecho de petición. <b>CASO:</b> El actor considera vulnerado su derecho de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud de copias del oficio, acta o su equivalente en la que se notificó a la Junta Clasificadora de la Armada Nacional sobre la calificación de su aptitud psicofísica y los documentos en los que se fundamentó dicha calificación. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por el demandante. La Sala revoca esa decisión y accede al amparo deprecado, dado que si bien la demandada le entregó copia de algunos conceptos médicos al tutelante, no le informó las razones que tuvo en cuenta para finalmente discernir que este no acreditaba la aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente, por lo que la respuesta fue incompleta.
26.	110010315000 20170124001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que reconoció una pensión de vejez a un particular, con fundamento en que desconoce el precedente de la Corte Constitucional según el cual el Ibl no es sujeto de régimen de transición. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción, dado que no se acreditó justificación para que la actora demorara en instaurarla. La Sala confirma, toda vez que la tesis de flexibilización del requisito de inmediatez sólo es aplicable en aquellos eventos en que la Ugpp, como sucesora procesal de Cajanal, no tuvo posibilidad de conocer oportunamente las decisiones judiciales o no pudo ejercer una defensa técnica adecuada, pero en este caso la entidad participó en el proceso ordinario que originó la sentencia cuestionada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		BOYACÁ Y OTRO		
27.	050012333000 20170177501	MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA C/ JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que inadmitió su demanda de nulidad “lesividad”, con fundamento en que los tres actos administrativos demandados, al guardar identidad entre sí, podrían tener las mismas consecuencias jurídicas. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad declara improcedente la acción, toda vez que la parte actora presentó de manera extemporánea el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, a pesar que el juzgado lo requirió a fin de que subsanara los defectos formales del libelo introductorio. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que el impugnante no cumplió con la carga argumentativa que se requiere tratándose de tutela contra providencia judicial, en el sentido de exponer las razones por las cuales controvierte el fallo de primera instancia.
28.	110010315000 20170183900	MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DEL META	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora considera lesionados sus derechos fundamentales, por la omisión de su nombramiento como relatora de tribunal, frente al cual concursó y actualmente encabeza la lista de elegibles. La Sala niega la acción de tutela, pues si bien la demandante ocupa el primer lugar en el registro de elegibles para proveer el cargo de relator de tribunal, actualmente este no se encuentra vacante y por tanto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Administración Judicial no está obligada a conformar la lista correspondiente ni a enviarla al nominador.
29.	110010315000 20170202500	ROSA ELVIRA VIDES LUNA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que negaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que denegó el reconocimiento de una relación laboral naciente de un contrato realidad que suscribió con la Defensoría del Pueblo como defensora pública, con fundamento en que incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que la tutelante no cumplió con la carga argumentativa de indicar las pruebas que fueron desconocidas.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
30.	1900123330002 0130047701	JHON JAIME NARVÁEZ ORTIZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO	AUTO	<b>Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por desacato. <b>CASO:</b> El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cauca, en la medida en que no se le ha realizado la valoración médica que requiere con el propósito de que se convoque a una Junta Médico Laboral. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de tres (3) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional, pues guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificado. La Sala resuelve

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD		levantar la sanción impuesta por el Tribunal, porque el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, demostró en el trámite de la consulta que su cumplimiento se encuentra en curso; no obstante, se insta al incidentado para que continúe con dicho trámite, en aras de garantizar el derecho fundamental involucrado en la demanda.
31.	6600123330002 0170033901	GILDARDO ALBEIRO BETANCOURT OROZCO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Modifica sanción impuesta por desacato. <b>CASO:</b> El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo, en la medida en que no le ha dado una respuesta de fondo a la petición que elevó. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con arresto de dos (2) días y multa de dos (2) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional, pues guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificado. La Sala resuelve modificar la sanción para confirmar únicamente la multa impuesta por el Tribunal. Agregó que si bien el funcionario en sede de consulta presentó informe con el que pretende acreditar la obediencia de la medida de amparo, lo cierto es que no son de recibo los argumentos expuestos, pues hace alusión a una respuesta que ofreció al actor antes de que se profiriera el fallo de tutela.
32.	1100103150002 0170189800	ELIA OLIVA CIFUENTES NARVÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que se vulneraron sus derechos fundamentales puesto que el Tribunal demandado, en segunda instancia, desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, lo cual incluye, para el caso concreto, la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios. La Sala, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, accedió al amparo solicitado al considerar que con la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado se consagraron varias reglas, no solo la relacionada con la inclusión del IBL dentro del régimen de transición sino aquella que indica que las pensiones de jubilación sujetas a las Leyes 33 y 62 de 1985 deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, dado que éstas no indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional. Por lo que, consideró que como a la demandante, le es aplicable la Ley 33 de 1985 en virtud de la remisión de la Ley 91 de 1989, por pertenecer a un régimen especial como docente, el Tribunal demandado sí desconoció la regla trazada en dicha sentencia de unificación que indica que deben incluirse la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios a la adquisición del estatus pensional, pues esta no indica de forma taxativa los mismos (la aludida providencia señaló que es enunciativa dicha norma, no taxativa). Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
33.	1100103150002 0170043701	HENRY ALBERTO MORALES MEJÍA Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías fundamentales se vulneraron por cuanto el Tribunal demandado, al confirmar la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, ya que el material obrante en el expediente daba cuenta de la existencia del nexo causal entre el daño y la prestación deficiente del servicio médico dispensado a la señora María Patricia Carmona Cardona y al niño Julián Morales Carmona. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó el amparo solicitado, luego de un estudio amplio del defecto formulado, analizó

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				íntegramente los argumentos y razonamientos contenidos en la sentencia controvertida para concluir que no se incurrió en una indebida valoración de las pruebas. La Sala advirtió que el defecto formulado no cumple con las condiciones necesarias para que pueda ser analizado por el juez constitucional. Lo anterior, por cuanto la labor del demandante se circunscribió a la presentación de afirmaciones seguidas de referencias a pruebas que supuestamente daban cuenta de su veracidad, como si se tratase del mismísimo proceso ordinario, donde la parte debe acreditar su dicho. Con dicha sentencia se señaló que el Tribunal demandado, luego de analizar el extenso material probatorio, estudió el régimen de responsabilidad aplicable (falta probada) y consideró que, tratándose de responsabilidad médico asistencial, la regla general es que la parte demandante debe probar el daño antijurídico, la imputación de la administración y la relación de causalidad, de manera que para el caso concreto no se había logrado acreditar la falla en el servicio médico asistencial y/o la falta en el deber legal de las instituciones demandadas.
34.	1100103150002 0170174600	LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara los derechos fundamentales invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados porque las autoridades judiciales demandadas lo sancionaron mediante un incidente de desacato sin que se le hubiera vinculado al trámite y porque no existió incumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela. La Sala ampara los derechos fundamentales porque evidenció que el demandante no fue vinculado al trámite incidental.
35.	1100103150002 0170107401	HÉCTOR HERNANDO BALLESTEROS GALVIS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que revocó el fallo de primera instancia dentro de la acción de repetición que promovió la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el tutelante. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, dado que la expedición de copias del fallo en nada modifica la decisión que se acusa, pues se trata de un simple acto de trámite, y la inmediatez se empieza a contabilizar desde el momento en que supuestamente se vulneran los derechos fundamentales. En cuanto al argumento concerniente a la prolongación de los términos por vacancia judicial, tampoco es de recibo en la medida en que la solicitud de amparo pudo haberla presentado ante cualquier juzgado que se encontrase prestando servicios al público o incluso el primer día hábil del mes de enero cuando inició labores esta Corporación.
36.	1100103150002 0170093401	ROBINSON PRIAS PINEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la sentencia proferida en el proceso de reparación directa promovido contra la Fiscalía General de la Nación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma, dado que el actor, como profesional del derecho conoce los criterios que esta Corporación y de la Corte Constitucional han adoptado para estudiar la procedencia o no de tutelas contra providencias judiciales y respecto a la afectación de terceros – madre y hermanos- esta no es una razón válida pues ellos no son terceros en el proceso de reparación directa ya que fueron parte demandante en este, por lo que si se consideraban afectados con la decisión, también pudieron ejercer la acción en un término

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				razonable.
37.	5000123330002 0170033701	LUZ STELLA BERMÚDEZ RUIZ C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia, para en su lugar, negar el amparo. <b>CASO:</b> La demandante considera que la entidad accionada lesionó sus derechos fundamentales, por cuanto no ha efectuado la inscripción del nacimiento de su hija, cuyo registro es necesario para realizar el trámite de pago de una indemnización ante la Unidad de Víctimas, toda vez que su hija se encuentra desaparecida hace más de 10 años. El Tribunal de primera instancia declaró improcedente el amparo, toda vez que la actora cuenta con otro medio para surtir el trámite de que se trata, esto es, debe iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria. La Sala modifica la decisión de declarar improcedente el amparo para, en su lugar, negarlo, toda vez que la parte actora no ha agotado el conducto regular que le puso de presente la accionada para conseguir el registro civil de nacimiento extemporáneo de su hija, esto es, que primero debe iniciar proceso de jurisdicción voluntaria para obtener una sentencia que declare la muerte presunta por desaparicimiento de su hija, la cual será el antecedente necesario para tramitar el registro civil de defunción, que a su vez servirá como documento de soporte en el trámite de la inscripción póstuma de nacimiento.
38.	2500023360002 0170135001	EDILBERTO RAMÍREZ ESTRADA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna por cuanto considera que la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar no tuvieron en cuenta la totalidad de afecciones que padece a la hora de calificar la pérdida de su capacidad laboral, en tanto que las mismas han venido progresando paulatinamente. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declara improcedente la acción de tutela en tanto que, la inconformidad del actor de cara a la calificación que le fue otorgada, es pasible de otros medios de control ordinarios. La Sala considera que, es posible superar la subsidiariedad cuando quiera que se demuestre que la patología que se solicita calificar nuevamente, tiene la potencialidad de empeorar con el tiempo y que la misma haya sido adquirida con ocasión del servicio. Sin embargo, en el caso bajo estudio, el actor no acreditó estos supuestos, de manera que, no es procedente su solicitud.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	4700133330052	INVERSIONES	AUTO	<b>Cumpl. Única Inst.:</b> Declara competencia del Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla para conocer de la acción. <b>CASO:</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	<b>0170015701</b>	CABALLERO MARTELO S. EN C. C/ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.		Conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 5° Administrativo de Santa Marta para conocer la acción de cumplimiento interpuesta por la sociedad actora contra la Electrificadora del Caribe S.A. respecto de la resolución 20158200283665 de 2015 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Sala declaró que en este caso el conocimiento de la acción de cumplimiento le corresponde al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla, pues el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 fue claro al señalar que de estas acciones conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante, como es Barranquilla según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
<b>40.</b>	<b>0800123330002 0170006101</b>	MILDRED DEL CARMEN JURADO RODRÍGUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA	<b>FALLO</b>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010 para que la Unidad de Registro Nacional de Abogados le reconozca la práctica jurídica llevada a cabo, durante siete (7) meses, como asesora jurídica ad honorem de la conciliadora en equidad del municipio de Soledad, Atlántico, como requisito para optar por el título de abogada. El Tribunal Administrativo del Atlántico accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la directora de la entidad el cumplimiento de la norma legal dentro del trámite de la solicitud de reconocimiento de la judicatura hecha por la actora. La Sala advirtió que la actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, como lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, pues el escrito que aportó al expediente permitió establecer que la solicitud hecha ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados no estuvo dirigida a constituir en renuencia al organismo, ni a reclamar el cumplimiento de la norma, sino a interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la judicatura.

**ADICIÓN****TUTELA DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 37 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	1100103150002 0170060301	CARLOS EDMUNDO MARTÍNEZ GUERRERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	<b>AUTO</b>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara fundado impedimento Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. <b>CASO:</b> La magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifiesta su impedimento para conocer del asunto, toda vez que hizo parte de la sala de decisión que adoptó la providencia cuestionada, en cuanto resolvió un recurso extraordinario de revisión. La Sala declara fundado el impedimento, tras encontrar configurada la causal invocada.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto